AÑO 1986.—NUMERO 114 LUNES, 22 DE SEPTIEMBRE

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.600	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	2.000	»
Otras entidades y particulares (semestre)	1.000	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	500	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	40	pesetas
Precio del número atrasado de más de seis meses.	70	»
Precio del número atrasado de más de dos años...	105	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de lo que marca la Ordenanza provincial, tanto los urgentes como los de publicación normal.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

2999

Dirección Provincial de Trabajo y S. Social

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para las industrias de la CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS, recibido en esta Dirección Provincial el 9 de septiembre de 1986, suscrito por la Patronal de las Industrias de la Construcción de Segovia y las Centrales Sindicales UGT y CCOO el día 4 de septiembre de 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y artículos 2.°, b) y 6.° del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

ESTA DIRECCION PROVINCIAL ACUERDA:

1.° Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de las normas de derecho necesario contenidas en la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran modificarla.

2.° Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, 10 de septiembre de 1986.—El Director provincial accidental, Manuel Martínez Llácer.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO PROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

Artículo I. AMBITO FUNCIONAL Y TERRITORIAL.—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todo el personal que, prestando servicios en centros de trabajo establecidos o que se establezcan en la provincia de Segovia, esté contratado por las empresas cuyas actividades se determinan en los apartados I y III (Construcción, Obras Públicas, Canteras, Graveras y Areneras), respectivamente, del anexo I de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, así como las Cooperativas de Viviendas sin ánimo de lucro y aun cuando el domicilio social de las empresas radique fuera de la provincia de Segovia.

Art. II. AMBITO PERSONAL.—Afectará el Convenio a todos los trabajadores y empresarios de las actividades anteriormente descritas, sea cual fuere su categoría profesional y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más excepciones que las contenidas en el apartado 3.° del artículo 1.° de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. III. VIGENCIA Y DURACION.—El presente Convenio tendrá vigencia a partir del día 1.° de enero de 1986, finalizando sus efectos el día 31 de diciembre del mismo año, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

La denuncia del Convenio deberá realizarse, por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación a la fecha de su finalización. En el supuesto de no mediar denuncia o fuere efectuada con posterioridad al plazo antes fijado, se entenderá prorrogado el Convenio por un año más, en las mismas condiciones, salvo las económicas, que serían revisadas.

Art. IV. DERECHOS ADQUIRIDOS.—Serán respetadas las condiciones superiores pactadas a título personal, que puedan tener establecidas las empresas con sus trabajadores a la entrada en vigor del presente Convenio y que con carácter general excedan del mismo en cómputo anual.

Art. V. ABSORCION Y COMPENSACION.—Las mejoras económicas y laborales que se implantan por el presente Convenio, así como las voluntarias previamente establecidas o que se establezcan en el futuro, serán compensadas y absorbidas, hasta donde alcancen, con los aumentos y mejoras que existan o que se establezcan mediante nuevas disposiciones legales de cualquier naturaleza.

Art. VI. REVISION DE LAS CONDICIONES PACTADAS.—No se establece revisión alguna de la condiciones pactadas a lo largo del año de vigencia del Convenio.

Art. VII. VINCULACIONES.—Las condiciones pactadas forman un todo armónico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual. En el supuesto de que la autoridad laboral declarase ilegal alguno de los pactos contenidos en el Convenio éste quedará sin eficacia, debiendo ser reconsiderado el Convenio en su totalidad.

Art. VIII. NORMAS SUPLETORIAS.—En todo aquello que no se hubiere pactado en el presente Convenio y que afecte tanto a las condiciones económicas como a las laborables, se estará por ambas partes a lo que se establece en el Estatuto de los Trabajadores, así como la Ordenanza Laboral en su parte no derogada, que fue aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970, con las modificaciones introducidas por la Orden ministerial de 27 de junio de 1978, y demás disposiciones de general aplicación.

Art. IX. GARANTIAS DE CONTRATACION.—Como garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación vigente, se establece el siguiente acuerdo:

El contrato de trabajo se formalizará en triplicado ejemplar y en modelo oficial. El trabajador, una vez suscritas y aceptadas todas las cláusulas del mismo, podrá firmar el documento ante un representante de los trabajadores. De este documento se entregará copia al trabajador en el plazo de tres días a partir de su visado por el INEM.

Toda rescisión de los contratos de trabajo exigirá un previo aviso de quince días, excepto los supuestos de despido disciplinario.

Los contratos de trabajo que se realicen durante la vigencia del presente Convenio tendrán la duración mínima que permita cada tipo de contratación, o bien el tiempo que dure la obra o trabajo determinado, en el supuesto de que el contrato sea de este tipo.

Se considerará contrato de obra o trabajo determinado aquel que finalice o deba finalizar como consecuencia de terminación de los trabajos de la especialidad para la que fue contratado el trabajador, independientemente de la denominación que se dé al contrato con que se hubiere iniciado la prestación de los servicios o trabajos. Todo ello, no obstante, dejando a salvo la duración real de los contratos temporales que, lógicamente, deberán regirse por su normativa específica.

Art. X. JORNADA DE TRABAJO.—Para el año 1986 la jornada de trabajo queda establecida en 40 horas semanales, con una equivalencia anual de 1.816 horas.

Art. XI. HORARIO DE TRABAJO.—Dejando a salvo cualquier pacto que sobre el particular puedan establecer las empresas y sus trabajadores a nivel individual, el horario de trabajo se establece del modo siguiente:

a) Durante el tiempo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de enero, de ocho treinta a trece treinta, por la mañana, y de catorce cuarenta a dieciocho y cinco, por la tarde, de lunes a viernes.

b) El resto del año, de ocho treinta a trece treinta horas, por la mañana, y de quince a dieciocho y veinticinco, por la tarde, también de lunes a viernes.

Durante la jornada de la mañana se señalará entre el empresario y los representantes de los trabajadores un período de descanso de veinte minutos.

Art. XII. PACTO SOBRE DIAS FESTIVOS.—Los días 24 y 31 de diciembre se declaran festivos a todos los efectos.

Art. XIII. VACACIONES.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho al disfrute de 30 días naturales de vacaciones por un año de trabajo, o bien a su parte proporcional para el caso de que no contase con el año de antigüedad.

Las vacaciones se iniciarán siempre en el primer día laborable de la semana. Del total de las vacaciones, la empresa tiene la facultad de señalar 15 días y el trabajador los 15 restantes, indistintamente.

Estas facultades pueden ser alteradas entre las partes en cada empresa y de común acuerdo, oyendo siempre la opinión de los representantes de los trabajadores, donde los haya, o del trabajador más antiguo. En caso de discrepancia, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tanto la empresa como el trabajador deberán preavisarse de la fecha y período de disfrute de las vacaciones, con un mínimo de antelación de quince días, bastando la simple comunicación para ejercitar este derecho.

En el caso de que la empresa eligiese el período que le corresponde de 15 días en la última quincena del mes de diciembre, deberá tenerse en cuenta que los días 24 y 31 no se cuentan y, por tanto, sólo serían computados trece días de vacaciones.

El salario a percibir durante el período de vacaciones se calculará hallando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador, por todos los conceptos, durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlas, exceptuando de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, participación en beneficios, gratificaciones extraordinarias, plus familiar, plus de distancia, así como transporte y dietas.

Art. XIV. CONDICIONES ECONOMICAS.—El salario base del personal afectado por el presente Convenio es el que se especifica en el anexo para cada uno de los niveles y categorías, así como los períodos.

El salario se abonará por períodos mensuales vencidos dentro de los tres días laborables siguientes a su devengo, con anticipos quincenales a cuenta, salvo pacto en que se establezca que el anticipo sea semanal.

Art. XV. PACTO SOBRE PROMOCION ECONOMICA O ANTIGÜEDAD.—La base de cálculo para el porcentaje de antigüedad será la que se especifica en las tablas adjuntas, que coinciden con los salarios-base pactados para 1983.

Los nuevos bienios o quinquenios que pudiera devengar el personal durante el ejercicio actual serán calculados sobre la tabla de salarios del presente año.

Art. XVI. PLUS EXTRASALARIAL.— Se mantiene el plus extrasalarial por día efectivamente trabajado, en el que quedan englobados el plus de distancia, el de desgaste de herramienta y el de ropa de trabajo, según se especifica en el anexo.

Este plus se abonará a todos los trabajadores afectados por el Convenio. No obstante, las empresas quedan autorizadas a sustituir la prestación económica o abono del plus o parte del mismo, por la prestación material de los conceptos que lo integran, en cuyo caso quedarán exoneradas de abonar el importe a metálico, bien sea del total o de alguno de los conceptos, según sea la prestación material. Con el fin de dejar constancia del porcentaje que sobre el plus representa cada concepto, se expresa a continuación:

Plus de distancia	70 por 100
Plus de desgaste de herramientas.	15 por 100
Plus de ropa de trabajo	15 por 100

Art. XVII. PLUS DE ACTIVIDAD.—Se devengará este plus por jornada efectivamente trabajada, con rendimiento normal y correcto, de acuerdo con los pactos que en cuanto a este rendimiento se tienen calebrados entre la Patronal y las Centrales Sindicales.

En este sentido y siempre que las unidades de trabajo se encuentren medidas por la Comisión Paritaria de Rendimientos, el plus de actividad se devengará por alcanzar el rendimiento exigido.

Las empresas quedan facultadas para detraer el plus

de actividad en los emolumentos que hayan de ser abonados a los trabajadores que por razones a ellos imputables no lo hayan alcanzado.

A estos efectos, las empresas que se vean obligadas a aplicar el presente pacto deberán constatar el rendimiento obtenido por el trabajador afectado con la presencia de los representantes de los trabajadores, levantándose la oportuna acta de constancia, que firmarán el empresario y los representantes de los trabajadores.

La cuantía del plus queda reflejada en el anexo.

El plus en cuestión, además, no se devengará en los casos de falta de puntualidad injustificada, tanto a la entrada como a la salida de cada jornada de mañana o tarde, salvo que en todo el mes no se cometan por el trabajador más de dos faltas de esta índole, en cuyo caso no serán tenidas en consideración.

Si el trabajador inasistiera seis o más días al mes, o cometiera diez o más faltas de puntualidad injustificadas, perderá el plus de actividad de todo el mes.

Cada empresa queda autorizada a establecer cualquiera de los sistemas científicos conocidos de organización del trabajo. En caso de disconformidad entre las partes, los trabajadores, en nombre propio o a través de sus representantes sindicales, podrán reclamar ante la empresa. Y en caso de que continuasen las discrepancias, podrán reclamar ante los organismos competentes en la materia.

En defecto de implantación de un sistema científico conocido, se establece como rendimiento normal el que para cada tipo de trabajo tiene establecido la Comisión Paritaria de Rendimientos incrementado en un cuatro por ciento, de acuerdo con el pacto ya suscrito en anteriores Convenios.

Art. XVIII. HORAS EXTRAORDINARIAS.—El importe de las horas extraordinarias se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores. Deberá entenderse que las horas extraordinarias habituales no pueden realizarse. Sí podrán realizarse, por el contrario, horas extraordinarias motivadas por razones de urgencia o necesidad motivada ante los representantes de los trabajadores, así como aquellas que obedezcan a razones puramente estructurales.

De acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Económico y Social y previo acuerdo entre la empresa y el trabajador afectado, podrá ser compensada la realización de horas extraordinarias por tiempo equivalente de descanso.

Art. XIX. INDEMNIZACION POR MUERTE O INCAPACIDAD PERMANENTE.—En caso de muerte en accidente de trabajo o por consecuencia de enfermedad profesional, y una vez firme tal calificación, los beneficiarios a que se hará mención percibirán una indemnización en la cuantía de 1.540.240 pesetas, para lo cual las empresas convendrán, una vez publicado el Convenio, en suscribir una póliza de seguro de vida que cubra tal contingencia, en el plazo máximo de dos meses. En el caso de empresas que no suscribiesen estas pólizas, vendrán ellas obligadas a afrontar estas indemnizaciones, al margen de cualquier otra responsabilidad a que quedaren obligadas.

Art. XX. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE O GRAN INVALIDEZ.—En caso de incapacidad para el trabajo, en grado de absoluta para todo trabajo, motivada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, y una vez firme tal calificación, las empresas se comprometen a hacer abono a los trabajadores afectados de una indemnización en la cuantía de 1.925.300 pesetas. En el supuesto de que por las mismas causas anteriores la incapacidad obtuviese la calificación firme de gran invalidez, la cuantía de la indemnización se elevaría a la cantidad de 2.695.421 pesetas. Todo ello con independencia de cualquier otra que, de derecho, pudiera corresponder a los trabajores beneficiarios.

Del mismo modo que en el artículo anterior, las empresas se comprometen a suscribir, en el plazo de dos meses, una póliza de seguros que cubra esta contingencia.

Art. XXI. DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 145 y siguientes de la Ordenanza, a excepción de la cuantía que, para todos los niveles, se eleva a 1.553 pesetas, la dieta completa, y 603 pesetas, la media dieta.

En el supuesto de traslado y desplazamiento, a los trabajadores que utilicen vehículo propio, las empresas les abonarán la cantidad de 18 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. XXII. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.—Las empresas abonarán a los trabajadores, antes del 15 de julio, así como antes de la festividad de Navidad, una gratificación extraordinaria consistente en 30 días de salario base de este Convenio más el complemento de antigüedad, y una cantidad igual a la media de la suma percibida por el concepto de plus de actividad en los tres meses inmediatos anteriores al pago.

Quienes no hayan completado el período de devengo de cada gratificación percibirán la parte proporcional de todos los conceptos que se incluyen en estas pagas.

Dichas gratificaciones no se devengarán durante el período de permanencia en el servicio militar ni durante el período de baja por incapacidad laboral transitoria.

Art. XXIII. PARTICIPACION EN BENEFICIOS.—La cuantía de la participación en beneficios prevista en el artículo 121 y siguientes de la Ordenanza Laboral de la Construcción se abonará anualmente y día a día, conforme a dicha Ordenanza. Su cuantía será del 6 por 100 del total del salario base percibido en el año natural anterior, más el complemento de antigüedad.

Para los trabajadores remunerados a destajo, prima o tarea, o cualquier otra forma de trabajo medido, el cálculo del 6 por 100 se efectuará sumando el 25 por 100 del importe del salario base correspondiente.

Art. XXIV. INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD.—Con independencia de las prestaciones a cargo de la entidad gestora de la Seguridad Social por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional y enfermedad común que necesite hospitalización, las empresas abonarán un complemento que, sumado a las prestaciones reglamentarias, garantice el 100 por 100 del salario de este Convenio con el complemento de antigüedad, más el 60 por 100 del plus de actividad, a partir del primer día y mientras dure la aludida incapacidad laboral transitoria.

En el mismo supuesto anterior, motivado por enferfermedad común que no necesite de hospitalización, las empresas abonarán a los trabajadores un complemento económico consistente en el importe del 25 por 100 de las prestaciones que devengue de la Seguridad Social, a partir del decimosexto día de la baja.

Art. XXV. INCLEMENCIA DE TIEMPO.—En el supuesto de inclemencia de tiempo, el jefe de obras, de acuerdo con los representantes de los trabajadores o, en su defecto, con el oficial de mayor categoría, decidirán sobre la iniciación de los trabajos. En el caso de que una vez iniciados los trabajos, éstos se suspendieran por inclemencia del tiempo, las empresas abonarán las horas que faltan hasta la terminación de la mañana o la tarde, al precio pactado, sin obligación de recuperar. El resto de las horas trabajadas de menos tendrán el carácter de recuperables.

Por la simple presentación, aunque no se comiencen los trabajos, se tendrá derecho a percibir, eventualmente, el plus extrasalarial.

Art. XXVI. FALTAS.—Se considera falta muy grave y causa justa de despido la realización, fuera de la empresa, de actividades propias de la misma, sin autorización expresa.

Art. XXVII.—SERVICIO MILITAR.—Los trabajadores que prestando el servicio militar disfruten de licencia o permiso con una duración de, al menos, veinte días, podrán reintegrarse a su centro de trabajo durante el citado permiso o licencia, a un puesto de trabajo semejante al que tenían al incorporarse a filas, siendo obligatoria su admisión por la empresa.

Asimismo, se reservará la plaza a los trabajadores fijos de plantilla en su centro de trabajo durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el servicio militar, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ordenanza Laboral de la Construcción.

Art. XXVIII. TRASLADOS.—Las empresas, por necesidades del servicio o de la organización del trabajo, podrán desplazar a su personal a otros centros distintos de aquel en que prestan sus servicios, durante cualquier plazo de tiempo, ateniéndose en todo a lo establecido en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

En los traslados forzosos de carácter definitivo, además de lo dicho respecto a dietas y gastos de viaje, las empresas deberán facilitar a los trabajadores vivienda adecuada de igual alquiler a la ocupada en su anterior residencia, y de no ser esto posible, les abonarán la diferencia de alquiler que pudiera existir.

Cuando las empresas organicen y costeen la manutención de los trabajadores desplazados, así como su alojamiento, siempre que reúnan las condiciones exigibles y suficientes, solamente satisfarán el 20 por 100 de las dietas establecidas. En todo caso el traslado no afectará a la antigüedad ni a la categoría profesional del trabajador, quien podrá optar por el salario más beneficioso establecido por el Convenio de su provincia de origen o de la provincia del nuevo centro de trabajo.

Art. XXIX. DESTAJOS.—Los destajos, en aquellas empresas donde se realicen, serán siempre voluntarios para el trabajador.

Art. XXX. CESES.—Los trabajadores que quieran cesar voluntariamente al servicio de la empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma con una antelación mínima de quince días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cantidad equivalente al importe del salario base de este Convenio por cada día de retraso en el aviso.

Por su parte, las empresas deberán notificar, por escrito y con quince días de antelación como mínimo, el cese de su personal fijo de obra, salvo el supuesto de despido disciplinario, quedando obligada, en caso contrario, a abonar al trabajador una cantidad equivalente al importe del salario base de este Convenio por cada día de retraso.

Art. XXXI. RECONOCIMIENTO MEDICO.—Todo trabajador, con independencia de su categoría profesional, antes de su admisión en la empresa deberá ser sometido a reconocimiento médico. Anualmente serán reconocidos los trabajadores en las fechas y lugares que la empresa indique, siendo los gastos de tales reconocimientos, así como el tiempo invertido, por cuenta de las empresas.

Art. XXXII. SEGURIDAD E HIGIENE.—Ambas partes se comprometen a una especial y estricta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo fundamentalmente contenidas en la Ordenanza General del mismo nombre, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971.

Las empresas que cuenten con centros de trabajo con más de 25 trabajadores constituirán un Comité de Seguridad e Higiene que tendrá las facultades y obligaciones que para los mismos se establecen en la legislación vigente y que, fundamentalmente, son las siguientes:

— Promover en el centro de trabajo la observancia de las disposiciones vigentes en materia de seguridad e higiene, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir.

— Estudiar y proponer las medidas oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales, protección de la vida, integridad física, salud y bienestar de los trabajadores.

— Solicitar de los gabinetes provinciales la colaboración en la implantación e inspección de medidas de protección individuales o colectivas para los trabajadores, dándose traslado a todos los componentes del Comité de los informes o planes que pudieran elevar estos organismos.

— Ser informado por la dirección de la empresa de la ejecución de las obras o adopción de medidas en el respectivo centro de trabajo, teniendo facultad para proponer adecuaciones o modificaciones que sean pertinentes al plan de seguridad e higiene.

Al objeto de garantizar la máxima seguridad personal, los miembros del Comité podrán proponer al responsable de la obra la paralización de aquellas unidades de obra o tajos que a su juicio entrañen riesgos para las personas o las cosas. A su propuesta, la dirección de la empresa adoptará las medidas oportunas.

El Comité de Seguridad llevará una estadística sumarial de las medidas adoptadas, accidentes, órdenes de seguridad dadas, requerimientos a los trabajadores reticentes a la adopción de medidas de seguridad personal o colectiva, actuaciones y sanciones que pudieran imponerse a los trabajadores por incumplimiento de órdenes y cualesquiera otras que resulten de interés a los fines perseguidos.

Mediante inserción en el tablón de anuncios, se informará al personal con la periodicidad oportuna.

El Comité de Seguridad estará compuesto por el empresario o persona que le represente, que lo presidirá; un técnico en estas materias designado por el propio empresario y cuatro representantes de las categorías profesionales más comunes. Los representantes de los trabajadores serán designados por el Comité de empresa o por los delegados de personal.

En las empresas que no alcancen el número de 2[illegible] trabajadores existirá, con carácter obligatorio, un vigilan[illegible] de seguridad con facultades análogas a las del Comi[illegible]

Art. XXXIII. ASCENSOS.—Queda expresamen[illegible] convenido que cada trabajador podrá acceder a la ca[illegible] goría inmediata superior o a la que corresponda por [illegible] funciones que venga realizando y siempre cuando conc[illegible]rran las siguientes circunstancias:

— Que en la empresa donde presta sus servicios exista vacante u opción a dicha categoría.

— Que el citado trabajador reúna las condiciones y cualidades suficientes para acceder a dicha categoría.

En el primer supuesto, esto es, cuando el trabajador realice funciones de una categoría superior y no exist[illegible]

vacante de la misma, las empresas estarán obligadas a abonar las diferencias salariales entre ambas categorías.

Art. XXXIV. ROPA DE TRABAJO.—El personal de obra le será entregado por la empresa una prenda de trabajo o «buzo», cuya duración se establece para el tiempo de seis meses. Esta prenda será entregada a los siete días de causar alta en la empresa, siendo el uso de la misma obligatorio para el trabajador. Las empresas quedan facultadas para compensar la entrega de la prenda con el abono de la prestación económica establecida en el artículo XVI del presente Convenio.

Art. XXXV. PRENDAS DE TRABAJO EN SITUACIONES ESPECIALES.—Cuando la naturaleza de los trabajos lo exija o cuando las condiciones meteorológicas lo requieran, las empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores prendas de trabajo especialmente adecuadas.

Art. XXXVI. FINIQUITOS.—Cuando se produzca el cese de un trabajador, el documento de finiquito en que se formalice podrá ser firmado en presencia de un representante sindical, si así lo desea, y de conformidad con el modelo unificado que figura en los anexos de este Convenio.

En el supuesto de que el trabajador no se mostrase conforme con su cese en la empresa ni, por consiguiente, accediese a firmar en el modelo de finiquito a que se ha hecho referencia, cualquier cantidad entregada por las empresas será considerada a cuenta de la liquidación definitiva que pudiera fijar, en su caso, la Magistratura.

Art. XXXVII. DERECHO DE ASAMBLEA.—Las empresas autorizarán el derecho de asamblea hasta un total de 12 horas anuales y en la forma prevista en el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. XXXVIII. BENEFICIARIOS PARA CASO DE MUERTE O INCAPACIDAD.—A tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del presente Convenio, los beneficiarios en el percibo de las indemnizaciones por causa de muerte debida a accidente de trabajo o como consecuencia de enfermedad profesional del trabajador serán, por orden excluyente, los siguientes:

1.—Persona o personas que hubiere designado el propio trabajador.

2.—En defecto de designación:

Caso A) Trabajadores casados y sin hijos, con padres: Tres cuartas partes para la viuda y una cuarta parte para los padres. En el mismo caso anterior, pero sin padres, para la viuda la totalidad.

Caso B) Trabajadores casados y con hijos: La mitad para la viuda y la otra mitad, a partes iguales, entre los hijos.

Art. XXXIX.—GARANTIAS DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL Y MIEMBROS DEL COMITE DE EMPRESA.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, los delegados de personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

Empresas de hasta 100 trabajadores ...	15 horas
De 101 a 250 trabajadores	20 horas

Las empresas que excedieran de 250 trabajadores estarán a lo que determina el Estatuto de los Trabajadores en esta materia.

El crédito de horas establecido podrá ser acumulado en un mismo delegado o miembro del Comité.

Art. XL. ELECCIONES SINDICALES.—En atención a la movilidad del sector de la construcción y con el fin de facilitar las elecciones de los representantes de los trabajadores, serán elegibles todos aquellos trabajadores que reúnan las condiciones establecidas en las normas que, con carácter general, queden establecidas para las citadas elecciones. Será suficiente una antigüedad de tres meses en la empresa.

Art. XLI. TABLON DE ANUNCIOS.—En todas las empresas afectadas por el presente Convenio se deberá disponer de un tablón de anuncios para la información de los trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los derechos sindicales, así como cualquier otra norma establecida por el presente Convenio tiene como supletoria la correspondiente al Estatuto de los Trabajadores, como norma mínima.

Segunda.—Se constituye una Comisión Mixta de interpretación del presente Convenio, que estará formada del siguiente modo:

Cinco representantes de las empresas y cinco de los trabajadores designados por la Patronal de Industrias de la Construcción de Segovia y por las Centrales Sindicales firmantes del Convenio, respectivamente.

Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

— Interpretación sobre aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio.

— Arbitraje de equidad sobre cuestiones que deriven de la aplicación del Convenio.

— Vigilancia de cumplimiento de lo pactado.

— Resolución de cuantas otras cuestiones se les sometan para una mejor eficacia de lo pactado.

Tercera.—Los trabajadores que se encuentren contratados por las empresas, bajo la modalidad de «Contrato de Obra», tendrán derecho al percibo del 4,5 por 100 a que se refiere el artículo 44 de la Ordenanza Laboral, siempre que su contrato se hubiere iniciado antes del 16 de mayo de 1984. Los contratos de esta especialidad que se formalicen después de esta fecha estarán a lo que se determine en las disposiciones que les amparen.

Cuarta.—Las diferencias salariales que resulten de la aplicación del nuevo Convenio, que retrotraen sus efectos al día 1 de enero, se podrán abonar, al menos, en dos plazos.

Quinta.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar que las partes signatarias han estado formadas por la Patronal de Industrias de la Construcción de Segovia, en representación de los empresarios, y por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, en representación de los trabajadores.

BASES DE CALCULO PARA LA ANTIGÜEDAD
(Artículo XV del Convenio)

Titulados medios	1.409
Jefe de personal	1.357
Jefe administrativo	1.301
Oficial administrativo	1.244
Capataz	1.205
Oficial primera	1.143
Oficial segunda	1.089
Ayudante	1.046
Peón especializado	1.021
Peón ordinario	994
Pinches y aprendices 17 y 18 años	701

TABLA SALARIAL PARA EL EJERCICIO DE 1986

		Salario base	Plus Activ.	Plus Ext.
Nivel I	... ...	Sin remun. fija		
Nivel II	Titulados superiores	Sin remun. fija		
Nivel III	Titulados medios	1.761	1.080	162
Nivel IV	Jefe de personal	1.697	1.053	162
Nivel V	Jefe administrativo	1.628	1.010	162
Nivel VI	Oficial administrativo	1.555	976	162
Nivel VII	Capataz	1.507	972	162
Nivel VIII	Oficial de primera	1.429	923	162
Nivel IX	Oficial de segunda	1.362	896	162
Nivel X	Ayudante	1.308	875	162
Nivel XI	Peón especializado	1.277	865	162
Nivel XII	Peón ordinario	1.243	860	162
Nivel XIII	Pinches y aprendices	877	538	162

MODELO UNIFICADO DE FINIQUITO

Don ...., con domicilio en ...., que trabaja en la empresa .... desde ...., con la categoría de .... declaro percibir en la fecha del presente documento la cantidad de .... pesetas, en concepto de liquidación total por mi baja en dicha empresa.

El presente recibo de finiquito salda todas las posibles diferencias con la citada empresa.

...., a .... de .... de 19 ......

FIRMA DEL TRABAJADOR,

Este finiquito ha sido firmado en presencia de D. .... representante de los trabajadores.

(Opcional para el trabajador.)

2937

Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes

DELEGACION TERRITORIAL DE SEGOVIA

Mes de junio de 1986

Estado de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han afectado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

Enfermedad	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	Enfermos mes anterior	Invasiones mes fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Tuberculosis..	Barbolla......................	Barbolla......................	Bovina.....	2	—	—	2	—
Brucelosis......	Barbolla......................	Sotillo........................	Bovina.....	—	1	—	1	—
Mal Rojo......	Barbolla......................	Barbolla......................	Porcina....	—	4	4	—	—
Colibacilosis..	Barbolla......................	Barbolla......................	Bovina....	—	3	3	—	—
Fasciolosis.....	Barbolla......................	Barbolla......................	Ovina......	—	10	10	—	—
Colibacilosis...	Escalona del Prado.......	Escalona del Prado.......	Bovina.....	—	19	13	6	—
Neumonía.....	Escalona del Prado.......	Escalona del Prado.......	Bovina.....	—	28	25	3	—
Parasitosis.....	Escalona del Prado........	Escalona del Prado........	Bovina.....	—	14	14	—	—
Pedero..........	Sacramenia..................	Cuevas de Provanco......	Ovina......	30	—	25	—	5

Segovia, 4 de septiembre de 1986.—El Jefe de la Sección de Ganadería accidental, Faustino Martín Sanz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2968

REMONDO

Aprobado por este Ayuntamiento el Padrón Municipal de Habitantes de este término en sesión de 8 de septiembre de 1986, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Remondo, a 9 de septiembre de 1986.—El Alcalde, Luis Albertos Carrera.

2973

LAGUNA DE CONTRERAS

Instruido expediente de modificación de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Laguna de Contreras, a 5 de septiembre de 1986.—El Alcalde.

2740

ARAHUETES

Anuncio de presupuesto ordinario

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1986 por el acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 9 de julio último, y con el quórum fijado en el artículo 3.° del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, ha quedado fijado en el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1	Impuestos directos	102.000
2	Impuestos indirectos	35.000
3	Tasas y otros ingresos	160.000
4	Transferencias corrientes	230.000
5	Ingresos patrimoniales	1.330.000
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
7	Transferencias de capital	993.200
	Total ingresos	2.850.200

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1	Remuneraciones del personal	701.705
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	788.500
4	Transferencias corrientes	9.995
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6	Inversiones reales	1.300.000
9	Variación de pasivos financieros ...	50.000
	Total gastos	2.850.200

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arahuetes, a 16 de agosto de 1986.—El Alcalde, Alejandro González.

2984

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

ANUNCIO

Rectificación a los anuncios de subastas para aprovechamientos de maderas procedentes de claras, lotes 1.° y 2.°, del monte número 132, «Cafría», publicados en el Boletín Oficial de la provincia número 108, del día 8 de los corrientes:

Presentación de proposiciones:

— Desde las nueve a las catorce horas.

— Por ser fiesta local el día 15 del actual, terminará el plazo el día 2 de octubre de 1986, a las catorce horas.

Carbonero el Mayor, a 10 de septiembre de 1986.—El Alcalde, P. A.: (Ilegible).

2982

ITUERO Y LAMA

ANUNCIO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 10 de los corrientes, el Padrón de Habitantes de este término municipal, se hace público que el expresado documento se encuentra de manifiesto durante el plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado por aquellos a quienes interese y formular durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho sobre inclusiones, exclusiones, datos de la inscripción y clasificación de cada habitante.

Ituero y Lama, 10 de septiembre de 1986.—El Alcalde, Fernando Garcinuño.

1974

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO

ZONA DE SEGOVIA-CAPITAL

EDICTO

DON JUAN BOILLOS GARCIA, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Segovia-Capital.

HAGO SABER: Que en el expediente administrativo de apremio que instruyo contra los deudores que se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en virtud de débitos a la Hacienda Pública, señalados con los números, conceptos e importes que también se consignan, se ha dictado por el señor Tesorero de Hacienda la siguiente:

PROVIDENCIA.—En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

La transcrita providencia de ápremio se notifica a los deudores que se relacionan, y contra la misma y sólo por los motivos definidos en el artículo 137 de la Ley General Tributaria y artículo 95 del Reglamento General de Recaudación, puede interponerse recurso de reposición en el plazo de quince días, ante la Tesorería de Hacienda, o reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, también en el plazo de quince días; bien entendido que la interposición de estos recursos no implican suspensión del procedimiento de apremio a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma y términos establecidos en el artículo 190 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Número, nombre y apellidos y débitos

PALAZUELOS DE ERESMA

Concepto: Urbana

5-02 Luis de Andrés Rubio, 4.666 pesetas.
7-12 Miguel Arranz Sancha, 2.912.
17-05 Ana M. Calderón Fernández, 990.
5-11 Concepción García López, 5.806.
30-18 Mercedes Martín Sanz, 7.531.
6-11 José M. Pique Llovet, 7.485.
25-16 Daniela Plaza Andrés, 111.
4-16 CEPRISA, 17.705.
7-04 CEPRISA, 2.753.
7-08 CEPRISA, 2.598.
9-06 CEPRISA, 2.524.
9-07 CEPRISA, 2.619.
11-11 CEPRISA, 2.681.
11-14 CEPRISA, 3.688.
12-11 CEPRISA, 2.059.
12-17 CEPRISA, 2.574.
13-13 CEPRISA, 2.323.
13-18 CEPRISA, 2.667.
14-01 CEPRISA, 2.836.
7-15 CEPRISA, 7.505.
7-17 CEPRISA, 2.912.
8-03 CEPRISA, 3.617.
8-05 CEPRISA, 3.617.
9-15 Casas de Segovia, S. A., 5.376.
9-16 Casas de Segovia, S. A., 4.651.
14-03 Casas de Segovia, S. A., 3.866.

Concepto: Licencia Fiscal Industrial

3-11 Angel Escribano Simón, 8.064 pesetas.
2-12 Alberto Gómez Díez, 7.560.

Concepto: R. T. Personal

1-12 Pilar Rodríguez Gómez, 6.300 pesetas.

Concepto: Seguridad Social

7-21 Blas Migueláñez Sacristán, 612 pesetas.
10-18 Elías Rincón García, 1.113.

PELAYOS DEL ARROYO

Concepto: Urbana

9-01 Pedro Axumendi Escubi, 13.614 pesetas.
10-12 Inocenta García Lobo, 45.
10-10 Inocenta García Lobo, 45.
6-06 Pedro Martín Egido, 147.
6-11 Antonio Rengifo Calderón, 242.
6-13 Antonio Rengifo Calderón, 74.
7-02 Juan José Velasco Barrio, 159.

REVENGA

16-12 María Luz Martín, 2.263 pesetas.

Concepto: Licencia Fiscal

1-09 Julio Jiménez Gómez, 10.781 pesetas.
1-11 Tomás Sánchez Salinero, 10.781.

Concepto: Seguridad Social

3-02 Cofradía Santo Cristo, 4.896 pesetas.
3-25 Natividad Fuentes Cañas, 1.113.
7-08 Luciano Martínez García, 5.063.
8-18 Valentín Rincón de Pablo, 1.057.

RODA DE ERESMA

Concepto: Rústica

1-08 Pedro Frutos Peña, 1.644 pesetas.

Concepto: Urbana

1-03 Eliberia Velasco Frutos, 54 pesetas.

Concepto: Seguridad Social

3-27 Aurelio Frutos Rubio, 1.669 pesetas.
7-10 María Luengo Marcos, 723.
7-13 Antonio Manso, Hr., 1.502.
3-16 Pablo Frutos Velasco, 1.002.

LA SALCEDA

Concepto: Urbana

8-18 Leonor Baeza Zamarro, 71 pesetas.

Concepto: Seguridad Social

7-19 B. Pecharromán Cristóbal, 890 pesetas.

SANTIUSTE DE PEDRAZA

Concepto: Rústica

1-01 Eleuterio Alvaro Arribas, 1.418 pesetas.

Concepto: Urbana

2-14 Francisco Blas Muela, 113.
14-03 Frutos Gómez Melero, 72.
2-12 Ascensión Santamaría Peceroso, 113.
1-02 Balbina Sanz Revenga, 721.

Concepto: Seguridad Social

1-07 Eleuterio Alvaro Arribas, 3.394 pesetas.
16-21 Hilario Gómez Revenga, 1.947.
14-13 Feliciana González González, 946.
14-02 María González Contreras, 835.
14-27 Mariano González Martín, 946.
28-18 Lucas Tapias García, 1.168.

SANTO DOMINGO PIRON

Concepto: Seguridad Social

1-01 Antonia Adeva Mínguez, 612 pesetas.
1-06 Pedro Arahuetes Hernanz, 668.
15-02 Basilio Sanz Hernanz, 1.057.

SOTOSALBOS

Concepto: Urbana

5-18 Ignacio Blanco Lecroisey, 6.173 pesetas.
12-09 Irene Vázquez Hernanz, 202.
6-12 Juan Gala Berrocal, 68.
3-12 Mónica Herranz, 126.
4-01 Benigna Requero Vázquez, 3.436.
7-10 Hr. Félix Sanz, 83.

En cumplimiento del artículo 99.7 del mismo Reglamento, se requiere a los deudores expresados para que hagan efectivo el importe de sus débitos, concediéndoles un plazo de ocho días para efectuarlo; advirtiéndoles que de no hacerlo se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimientos previos.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en virtud del cual notifico, requiero, llamo y emplazo a los deudores antes relacionados para que comparezcan en el expediente que se instruye contra los mismos, ellos, sus representantes legales o herederos, en su caso, en esta Oficina Recaudatoria de Tributos del Estado, sita en calle José Zorrilla, número 4, o designen domicilio donde poder practicárseles; advirtiéndoles que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, si en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción del mismo en el Boletín Oficial de la provincia, no han cumplido este requerimiento, serán declarados en rebeldía, continuándose el procedimiento ejecutivo contra los mismos sin intentar nuevas notificaciones más que en la forma que previene y regula el precepto legal antes citado.

Segovia, a 20 de junio de 1986.—El Recaudador, Juan Boíllos García.

Imprenta Provincial—Cardenal Zúñiga, 8